

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

	SENTENCIA ANTICIPADA No. 002
FECHA:	Diciembre 14 de 2022
PROCESO:	Verbal Sumario – Fijación de Cuota Alimentaria.
DEMANDANTE:	Luz Aida Gómez Parra
MENOR:	M.A.G.
DEMANDADO:	Juan Carlos Angulo Lerma
RADICACION:	2022-00013-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente trámite Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria promovido a través de Apoderado Judicial por la señora LUZ AIDA GOMEZ PARRA, quien actúa en representación de su hijo menor M.A.G, y en contra del Señor JUAN CARLOS ANGULO LERMA, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, ya que, con las adjuntadas por las partes es suficiente para que la Judicatura tome una decisión de fondo, aunado a la facultad que trae el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, que consagra:

“...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar...”

En consecuencia, si bien es cierto que mediante Auto Interlocutorio No. 0536 de fecha 03 de noviembre del año en curso, el Despacho decretó las pruebas a practicarse dentro de los parámetros del artículo 392, 372 y 373 de nuestro Estatuto Procesal, y se encuentra fijado día para la respectiva diligencia el 14 de diciembre del año en curso, también lo es que, revisado nuevamente la foliatura, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)”.

También se tiene que, el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, a fin de deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, razón por la cual, se hace su valoración de acuerdo a las ofertadas por las partes en consideración a que nos encontramos en un juicio de fijación de cuota alimentaria y no de reconocimiento o impugnación de la paternidad como mas adelante se detallará, siendo nada útil las demás fuera de las documentales, pues la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 11 de febrero del año en curso, remitido por competencia mediante Correo electrónico por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Cartago Valle, se recibe demanda de "Fijación de cuota alimentaria" por el Apoderado Judicial NOE ARBOLEDA HURTADO, en representación de la Sra. LUZ AIDA GOMEZ PARRA, quien actúa en favor de su hijo menor M.A.G., a fin de que se establezca suma determinada como cuota alimentaria y se ordene el pago por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.765.000), por concepto de 5 meses de cuota alimentaria.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Ante el lleno de los requisitos legales, el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 0068 de fecha 03 de marzo del año 2022, mediante el cual admitió la demanda presentada, se fijó como cuota alimentaria provisional en favor del menor M.A.G., suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) sobre los ingresos salariales y prestaciones sociales que reciba el alimentante, JUAN CARLOS ANGULO LERMA, como empleado de la POLICIA NACIONAL, y en igual porcentaje se decretó la medida cautelar de embargo.

Así mismo, se dispuso librar los oficios pertinentes de que trata el Código de Infancia y Adolescencia, a fin de cumplir con las medidas de prohibición de salir del país.

Posteriormente, a través de correo electrónico de fecha 09 de junio de 2022, se recibe por parte del Apoderado Judicial del demandado, escrito de contestación y excepciones de mérito, mismas a las que denominó y argumentó así:

- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Expone el abogado de la parte pasiva que, no existe la conexión entre el demandado y la situación fáctica, esto por cuanto no tiene responsabilidad con los hechos y pretensiones indilgados ya que, de la contestación de los mismos, dice desconocer la existencia del menor M.A.G., pues nunca fue notificado o enterado de la situación de embarazo de la Sra. LUZ AIDA GOMEZ PARRA.

- COBRO DE LO NO DEBIDO

Casi en igual sentido, argumenta que el cobro de los alimentos no tiene asidero ya que no ha sido probado que el demandado sea el padre del menor.

En ese orden, mediante Auto Interlocutorio No. 0324 de fecha 22 de julio de los cursantes, la Judicatura da por notificado al demandado bajo la figura de conducta concluyente, razón por la cual, por Auto No. 0507 del 20 de octubre de la misma anualidad, tiene por contestada la misma, esto previa decisión de no reponer la providencia que daba por notificado al demandado, tras la inconformidad presentada por la parte actora.

Ahora bien, tras darse traslado de las excepciones presentadas por la parte pasiva, el apoderado judicial de la Sra. LUZ AIDA GOMEZ PARRA, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente fijar cuota alimentaria en favor del menor M.A.G. de quien no se avizora en el Registro Civil de Nacimiento un reconocimiento voluntario, ni prueba alguna que determine la obligación del alimentante Sr. JUAN CARLOS ANGULO LERMA, o en su defecto, fijar la viabilidad de tener como fuente de obligación alimentaria, la presunción legal de paternidad que opera Ipso Iure conforme a las reglas del artículo 2 de la Ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios, esto dando paso a postulados de flexibilidad y dinamismo que se ha venido tejiendo con la evolución de la doctrina y jurisprudencia en materia procesal.

En consecuencia, de la norma en referencia (art. 278) se aprecia sin duda que, ante el asomo de alguna de las circunstancias allí enunciadas, corresponde al Juez, de maneja categórica «dictar sentencia anticipada», porque tal acontecimiento no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento ya que, por ser una norma de orden público.

No obstante, para el caso objeto de estudio, es preciso establecer que, se tiene como causal de procedencia para dictar el fallo de manera a priori, la falta de pruebas por practicar, y no precisamente por no existir, sino todo lo contrario, con las recaudadas, es imperante materializar el contenido del inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Estatuto Procesal, en el entendido de que, si éstas son el insumo principal de la sentencia, no tendría sentido diferir la decisión cuando sobresale los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de uno u otro extremo procesal.

En merito de lo anterior, se hace necesario acotar, que si bien las partes tanto en el libelo introductorio como en la contestación de la demanda, solicitan pruebas testimoniales e interrogatorios y declaraciones de parte, ésta falladora, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada, toda vez que la pruebas solicitadas, distintas a las documentales no son conducentes para la demostración de la falta de legitimidad por pasiva y demás circunstancias de hecho que rodearon la convivencia con la demandante, o la misma separación de hecho, toda vez que, ha olvidado la presunción legal establecido en el artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil y que indica:

“El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

"1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

"2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.”

Por consiguiente, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los apoderados deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada, y tal interpretación normativa, se allega tras armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo este último, el que impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

En ese orden de ideas, es fácil preguntarse si debía existir decisión previa debidamente motivada antes de dictar el presente fallo, y que condujera a variar la postura del auto de pruebas ya decretado, por lo que, el Despacho se acoge a la tesis que se viene formulando por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en el entendido de que, siempre que medie providencia (Auto o Sentencia – Artículo 278 C.G.P) debidamente motivada o justificada -Artículo 168 Ibidem-, puede resolverse lo pertinente dentro del fallo respectivo, lo que significa que no es un remedio que deba darse únicamente por auto.

Y es que, tratándose de un proceso de Fijación de cuota alimentaria, donde obra, Registro Civil de Matrimonio y Registro Civil de Nacimiento del menor, da claridad frente a la presunción legal de la paternidad previamente señalada la norma; por otra parte, obra capacidad del alimentante dada que el demandado allegó desprendible de pago, y su vez, obra Registro Civil de Nacimiento de otro menor quien figura como hijo del Sr. JUAN CARLOS ANGULO LERMA; pruebas que son mas que suficientes para determinar lo pertinente, pues como se ha venido sosteniendo, son innecesarias la parte testimonial para tocar asuntos que no atañe a la naturaleza del proceso.

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente proceso así: **a-** Este Despacho es competente para conocer del asunto en razón a la naturaleza del mismo y por el lugar de residencia del menor -artículo 28 numeral 2 C.G.P-. **b-** Las partes comparecieron debidamente representadas mediante defensa técnica. **c-** Las partes son sujetos de derechos y se encuentra establecida la relación jurídica que se originó entre ellos, como más adelante se expondrá, dada la presunción legal de paternidad. **d.** La demanda reúne las exigencias del artículo 82 del CGP, y las contenidas en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia.

4.2 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que, pese al intento de la parte pasiva en sostener la falta de legitimación de su defendido y bajo ese mismo supuesto manifestar un cobro de lo no debido, argumentando que no se encuentra un vínculo para con el menor, sea este mediante reconocimiento voluntario o mediante el ejercicio del proceso de Investigación de Paternidad, no es menos que, omitió la presunción legal para los mismos efectos, y que si bien no nos encontramos definiendo aspectos de esta trascendencia, es inevitable no hacer alusión a la normatividad que así lo dispone, toda vez que, una situación conlleva a otra de carácter netamente obligacional, y será por motivación propia de la parte vencida en este proceso, promover o activar los mecanismos para desvirtuar dicha presunción.

Así pues, nuestra constitución Política, en su artículo 42 contempló dentro de los derechos sociales, económicos y culturales, los relacionados con la institución familiar, indicando que:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.(...) Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable. (...) La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”.

Acto seguido, el artículo 44 ibídem, señala como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes: *“la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*

En ese orden de ideas, el legislador quiso otorgarle mayores garantías y armas de protección para con los menores, a fin de que basaran su paternidad o maternidad de acuerdo a las realidades sociales, buscando materializar los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona, y que, en este sentido, las personas tienen dentro del derecho constitucional, cuyos efectos implican el reconocimiento de derechos y obligaciones entre padres e hijos, por lo tanto es importante resaltar que las normas sobre filiación como todas las de carácter familiar son de orden público y por ende no pueden ser variadas por voluntad de las partes.

De acuerdo a lo anterior, la presunción de paternidad es derivada del vínculo matrimonial y de la existencia de una unión marital de hecho, lo que significa que a fin de acreditar el parentesco de un niño, niña o adolescente que ha nacido dentro de un matrimonio o de una unión marital de hecho, basta con allegar un registro civil de matrimonio de los padres o la declaración de la citada unión marital, sin necesidad que en el registro civil exista un reconocimiento expreso del padre.

Por su parte, la norma en comento - *artículo 2 de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 214 del Código Civil*-, y toda aquella donde se discutan derechos de menores, deberá prevalecer en su interpretación y aplicación, ya que son ellos los destinatarios de un trato preferente en razón a su carácter jurídico de sujeto de especial protección, ya que los menores son titulares de un conjunto de prerrogativas que deben ser analizadas y valoradas de acuerdo a las circunstancias especiales que rodeen el caso.

Por tal razón, para que nazca a la vida jurídica el deber de dar alimentos ha establecido la Corte Constitucional que como *“requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o **legal**, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.”* (Negrilla fuera del texto original)

En tal sentido, la jurisprudencia ha sido clara al señalar que cuando existan situaciones que generen conflicto y de por medio se encuentre involucrados de derechos de niños niñas y adolescentes debe tenerse en cuenta el interés superior del menor, tal como lo señala la sentencia T-408 de 1995 del Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, razón por la cual, la decisión que se adopta mediante el presente fallo, obedece a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo a la edad temprana del menor, pues todo Funcionario esta vedado en tomar decisiones que afecten, menoscaben o trastorne los derechos de los mismos y que invadan el desarrollo normal de ellos.

4.3 CONCEPTO DE ALIMENTOS.

La obligación alimentaria se encuentra regulada en el artículo 411 y siguientes del Código Civil que, en segundo orden se deben alimentos a los descendientes como una obligación que tienen los padres con sus hijos, pues el vínculo filial y legal atribuye deberes, derechos y obligaciones por parte de los progenitores hacia el menor.

Así mismo, el artículo 413 ibídem establece que los alimentos se determinan como congruos que son aquellos que “habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.” Y los necesarios que son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Por otro lado, el Código de Infancia y la Adolescencia, a su vez, en el artículo 24 define los alimentos como “todo aquello que es indispensable para el sustento, la habitación, el vestido, la asistencia médica, la recreación y la educación o instrucción tendiente a la formación integral del menor y del mayor de edad que, siéndolo, se encuentre incapacitado para valerse por sí mismo, ya sea por una causa física o mental, o que se encuentre estudiando, siendo natural que ambos padres propendan por el bienestar de sus hijos y que sus capacidades económicas les permitan.”

Desde tiempos memorables, la Corte Constitucional a través de sus sentencias ha indicado que, el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, al punto que, la Sentencia T-872 de 2010 advirtió que los menores de edad tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral.

Por consiguiente, la **Sentencia C-237 de 1997** expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos, que se indicaron en antecedencia: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden tenga los recursos económicos para proporcionarlos; y (iii) que exista un vínculo de parentesco **o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos**. Al respecto, la providencia resaltó que: “*el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia*”.

En otros términos, la obligación de dar alimentos y los derechos derivados del mismo, tienen una protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, clases de alimentos, las reglas para tasarlos, duración de la obligación, alimentos provisionales, el concepto de la obligación, las vías administrativas y judiciales para su otorgamiento, y todo aquello que le permite al beneficiario de la prestación para hacer efectiva su garantía cuando el obligado elude su responsabilidad.

Ahora bien, los alimentos comprenden dos aspectos, uno de ellos, un elemento personal y otro patrimonial, y que dentro de los primeros encontramos aspectos como formación integral, educación y en los segundos -patrimonial-, están inmersos los gastos pecuniarios o prestaciones como sustento o comida adecuada, habitación o vivienda, vestuario, y servicio de salud; todo de acuerdo a como se ha venido sosteniendo, a la posición social tanto de quien pide alimentos como de quien debe suministrarlos.

4.4. CONCLUSIONES.

A fin de determinar los presupuestos de la obligación alimentaria, encontramos:

a- Que, bajo la presunción legal de paternidad, el Sr. JUAN CARLOS ANGULO LERMA, es el padre del menor M.A.G, tal cual quedó demostrado con el Registro Civil de Matrimonio, cuya celebración tuvo el día 26 de diciembre del año 2020, mediante los ritos religiosos en la Parroquia Santa Ana de Ansermanuevo Valle, con la Señora LUZ AIDA GOMEZ PARRA.

Presunción que, al señalar como término los **180 días después del matrimonio**, se reputa concebido dentro del mismo, en cuyo caso, el menor nace, según Registro Civil de Nacimiento aportado por la parte demandante, identificado con NUIP No. 1.114.096.632, el 13 de agosto del año 2021.

b- Con respecto a las necesidades del menor M.A.G para recibir alimentos, no es necesario mayores elucubraciones, pues de acuerdo a las realidades sociales, costo de vida, la demanda que requiere un niño de 16 meses de nacido, es fácil determinar que la sola obligación por parte de uno de sus padres no es suficiente, razón por la que en muchos de los casos, se recurra ayudas de los familiares más próximos; y que si bien al momento no se encuentra estudiando, si es evidenciable la manutención con alimentos de calidad para un buen desarrollo integral del menor.

c- El otro elemento de determinación de la obligación es la capacidad del alimentante, aspecto que tiene asidero probatorio en el documento allegado por la parte pasiva al presentar certificación de salarios de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, cuya fecha de expedición data del mes de junio del año en curso, y aquella expedida por el Tesorero General de la Policía Nacional, devengando un saldo neto de pago para el mes de noviembre, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y NUEVE.

Se precisa, que se observan algunos descuentos de ley y otros como, un embargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, sobre el salario del Sr. JUAN CARLOS ANGULO LERMA, que pese a que no se logró establecer si se trataba éste último de una obligación alimentaria, y oficiarse a la dependencia judicial; concurren con la existencia del menor J.D.A.B., y como prueba de ello, el Registro Civil de Nacimiento que arroja como fecha de nacido el 29 de julio del año 2016. Lo que significa que debe tenerse en cuenta para la reducción del porcentaje inicialmente establecido en el auto admisorio, es decir, es menester que esta autoridad proceda a fijar la cuota alimentaria, en la proporción legal correspondiente atendiendo que el demandado tiene otra obligación de igual envergadura.

Y es que, en lo que concierne a los gastos mensuales de los menores, estos deben ser asumidos por ambos padres en partes iguales y de acuerdo a la capacidad económica de cada uno, sin dejar de solventar sus necesidades básicas propias conforme a sus condiciones particulares y sociales, por ello, el juzgado procederá a fijar la cuota alimentaria definitiva, respecto de los alimentos del menor M.A.G, en un veinte por ciento **(20%)** del salario devengado por el demandado una vez descontado los descuentos de ley, es decir, no podrá tomarse ningún préstamo como causa legal para rebajar la obligación aquí impuesta, suma que deberá ser pagada a órdenes del Despacho dentro de los primero cinco (05) días de cada mes, por parte del pagador de la Policía Nacional.

Sobre los demás gastos que de acuerdo a la edad que vaya teniendo el menor, tales como salud que no estén cubiertos por la EPS o medicina prepagada si fuera el caso, serán cancelados en igual proporción por cada uno de los progenitores siempre y cuando sean acreditados, advirtiéndose en todo caso que, no será causal de exoneración el hecho de que alguno de los padres lo afilie a su cargo a la EPS, y quede a la deriva los demás gastos que se generen.

Se le hace saber a las partes que en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán recurrir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8 del citado artículo 129, y toda vez que la presente decisión no hace transito a cosa juzgada material.

d- Frente a la pretensión del demandante en condenar a pagar la suma de TRES MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$3.675.000=), no se encuentra acreditado porque concepto, pues no basta señalar un valor e indicar que por cuotas alimentarias, sino expone los motivos fundados para su reclamación, es decir, la parte actora no aporta prueba alguna que permita diferenciarse para su pago, pues si bien es cierto se deberán alimentos desde la gravidez de la mujer, también lo es que deben soportarse como medianamente enseña la lógica, es a través de las facturas respectivas.

e- REQUERIR al empleador, POLICÍA NACIONAL para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 00068 de 3 de marzo de 2022, a efectos que gire los recursos que corresponden a los alimentos provisionales decretados, esto es, 35%, sobre los ingresos salariales y prestaciones sociales en amparo de los derechos fundamentales del menor. Por cuanto de la consulta y verificación a la cuenta del juzgado, solo se han puesto a disposición por este concepto los dineros embargados al Sr. JUAN CARLOS ANGULO LERMA, en los meses de: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, pese a esta vigente la medida, desde el mes de marzo de los corrientes.

f- Advertir a la parte demandada que, tiene derecho a rebatir la presunción legal de paternidad mediante los mecanismos idóneos para tal fin, y de acuerdo al asesoramiento que le brinde el Profesional del Derecho.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y en consecuencia se ACCEDE PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva y a partir de la fecha, a favor del menor M.A.G, y a cargo de su presunto padre JUAN CARLOS ANGULO LERMA, el valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario devengado, una vez efectuados los descuentos de ley, es decir, no podrá tomarse ningún préstamo como causa legal para rebajar el monto de la obligación aquí impuesta, suma que deberá ser pagada a órdenes del Despacho dentro de los primero cinco (05) días de cada mes, por parte del pagador de la Policía Nacional.

La anterior cuota será incrementada año a año de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (Inciso 8 del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia).

Por secretaría, líbrese el Oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR que el señor JUAN CARLOS ANGULO LERMA, le suministre a su hijo M.AG, el cincuenta por ciento (50%) de los gastos extras que se generen por concepto de salud y que no cubra la EPS del mencionado menor, siempre y cuando se ponga en conocimiento al demandado con la respectiva cotización y recibos del mismo.

Advertir a las partes que dicho cubrimiento será de acuerdo a todos los gastos que se generen conforme a la edad que vaya teniendo el menor.

QUINTO: OFICIAR al Pagador de la Policía Nacional a fin de Advertir del cumplimiento del embargo ordenado en auto inicial, para lo cual debe consignar a cuentas de esta Dependencia Judicial, las sumas correspondientes al equivalente al 35%, desde el 03 de marzo de 2022 hasta la presente decisión, y a partir de la fecha, tener presente el porcentaje establecido en el numeral segundo de este acápite.

SEXTO: No condenar en costas.

SEPTIMO: DECLARAR que, este fallo no hace transito a cosa juzgada material, y no proceden recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia.

OCTAVO: Notifíquese la presente decisión a los correos electrónicos de las partes, e inclúyase por estados conforme lo dispone el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA ARENAS GUTIÉRREZ